



Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana

Mariano Fernández Valle*

I. Introducción

En años recientes, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha ampliado de manera progresiva sus formas de intervención y, en particular, ha dirigido su mirada hacia la situación de distintos grupos afectados por discriminación y violencia, entre ellos las mujeres y los colectivos LGBTI¹. En el ámbito regional, la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la resolución de casos contenciosos, así como la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) en sus informes de país, informes temáticos y de fondo, ha dado distintas señales en ese sentido. Sin embargo, los estándares resultantes de esta labor son todavía poco conocidos y escasamente aplicados, aun cuando hacen parte del obligatorio “control de convencionalidad” que los funcionarios judiciales y los tribunales domésticos deben realizar².

El presente trabajo pretende atacar ese déficit. A tal fin, inicia con una breve reseña de los sesgos de género del desarrollo temprano del DIDH y de las estrategias legales que se han desplegado para abordarlos. Continúa con un detalle de las formas en que las temáticas de género ingresaron y se desarrollaron en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en los últimos 15 años, principalmente – aunque no únicamente- a propósito de graves casos de violencia contra las mujeres sucedidos en la región³. Finaliza con conclusiones, que apuntan a la necesidad de profundizar el estudio de esta jurisprudencia para favorecer la interacción internacional y local, y ampliar así el carácter protectorio de los sistemas de derechos humanos.

* Magister en Derecho y Posgrado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Universidad de Palermo.

¹ Esta sigla se encuentra atravesada por impugnaciones y transformaciones permanentes. En general se utiliza para hacer referencia al activismo de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgéneros e intersexuales, sin perjuicio de las diferencias entre estos colectivos y hacia su interior.

² Cabe aclarar que, en su entendimiento actual, este control no corresponde únicamente al Poder Judicial, sino también a otros actores del sistema institucional. Asimismo, exige tener presentes las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la de otros instrumentos internacionales que rigen en el ámbito regional. Finalmente, para llevarlo a cabo no hay que estar únicamente a la letra de los tratados, sino además a su interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véanse estas y otras características en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Cuadernillo de jurisprudencia N° 7: control de convencionalidad*, 2015.

³ Los casos que se reseñan a lo largo del escrito no se agotan en la descripción sintética que se ofrece, que se circunscribe mayormente a las dimensiones de género involucradas. Para una mirada completa del contexto, de la plataforma fáctica y del análisis jurídico realizado por los organismos interamericanos, se sugiere la lectura exhaustiva de cada una de las decisiones.

II. Sesgos de género del DIDH y estrategias de transformación

Los avances del Derecho en la satisfacción de las necesidades y demandas de ciertos grupos no son producto del azar, la casualidad o el accidente, sino que a menudo responden a la activa labor política de los propios excluidos. Los movimientos de mujeres y feministas tuvieron un rol muy particular en los procesos de interpelación y reforma legal. También lo han tenido otros activismos sociales anti discriminación, tales como aquellos que denuncian el racismo, el etnocentrismo y la heteronormatividad.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no ha sido inmune a estos procesos. Las críticas feministas se enfocaron en la exclusión y/o sub-representación de las mujeres en el temprano proceso de diseño y aplicación del DIDH; en el lenguaje androcéntrico a través del cual los tratados generales de derechos humanos usualmente se expresan; en la centralidad de la dicotomía público/privado en el reconocimiento de los derechos y en la determinación de los alcances de las obligaciones estatales; y en la invisibilidad o minimización de ciertas problemáticas que impactan de manera diferencial y desproporcionada según el género⁴. También se detuvieron en los límites de las miradas occidentalizadas y en su impermeabilidad a la heterogeneidad de modalidades de dominación de género existentes, que no afectan a todas las mujeres por igual, ni a las mujeres únicamente.

Entre las estrategias desplegadas para abordar estos cuestionamientos, hay por lo menos dos que parecen haber tenido una particular relevancia en el campo legal. Una de ellas, la de releer los instrumentos internacionales generales de derechos humanos en clave de “diversidad”, a efectos de develar el restrictivo ideal de “persona” que instituyeron las interpretaciones tradicionales de sus disposiciones, resignificarlas y extender así sus protecciones hacia colectivos sociales excluidos⁵. Otra, la de generar normativa de

⁴ Véase CHARLESWORTH, Hilary, “¿Qué son los “derechos internacionales de la mujer”?”, en Cook, Rebecca (Ed.), *Derechos Humanos de la Mujer*, Ed. Profamilia, 1997; CHARLESWORTH, Hilary, “Feminists critiques of International Law and their critiques”, en *Third World Legal Studies*, Vol. 13, Article 1, 1995; FRIES, Lorena y LACRAMPETTE, Nicole, “Feminismos, género y derecho”, en Lacrampette, Nicole (Ed.), *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, entre otros.

⁵ Una muestra paradigmática puede verse en el reconocimiento de que los derechos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, realizado en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas de Viena en 1993. De acuerdo con Palacios Zuloaga, “[l]lama la atención que (...) cuarenta y cinco años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fuera necesario hacer esa aclaración, la que dado el tiempo transcurrido y el alarmante estado de los derechos humanos de las mujeres a nivel mundial, resultó más bien un mea culpa de parte de la comunidad global”. Véase PALACIOS ZULOAGA, Patricia, *El tratamiento de la violencia de género en la organización de Naciones Unidas*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011, p. 8.

protección específica, orientada a la protección de estos colectivos o a la atención de situaciones, demandas y exigencias que prevalecen en sus comunidades.

En relación con las víctimas de discriminación y de violencia de género, una muestra de la primera puede verse en la acción de distintos organismos internacionales, que a través de recomendaciones generales, informes temáticos, opiniones consultivas o resolución de casos contenciosos han reinterpretado cláusulas de tratados generales de Derechos Humanos para honrar en mayor medida su promesa de *universalidad* y *progresividad*.

Una muestra de la segunda, a su vez, puede identificarse en la sanción de normas tales como la *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (1967); la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, 1979) y su Protocolo Facultativo (1999); la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (1993); la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará, 1994); y en la labor de sus órganos de monitoreo, que fueron especificando con mayor detalle sus disposiciones y las obligaciones que implican para los Estados.

A menudo, estas estrategias coexisten e incluso se alimentan recíprocamente. En el plano regional, el uso de tratados de derechos humanos vinculados con los derechos humanos de las mujeres fue de enorme relevancia en los últimos 15 años para reinterpretar y reforzar los deberes de respeto y garantía que surgen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y para robustecer los alcances del principio de igualdad y no discriminación. Como podrá verse en el apartado siguiente, el análisis de la jurisprudencia interamericana⁶ ofrece algunas muestras de ello.

III. Desarrollo de las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana

El SIDH demoró una importante cantidad de tiempo en adoptar determinaciones vinculadas con temáticas de género, incluso mayor que la de otros sistemas de protección⁷. No obstante, en años recientes y motivados por activismos con experiencia en el uso de las estrategias legales, los organismos de monitoreo interamericanos han ampliado los límites de su agenda tradicional y han introducido estas dimensiones en su jurisprudencia. Asimismo, lo han hecho de una manera progresiva y, de momento, sin contramarchas.

⁶ En el marco de este trabajo, utilizaré la expresión “jurisprudencia interamericana” para hacer referencia tanto a las decisiones de la Corte IDH, como a las decisiones de la Comisión IDH en el trámite de peticiones individuales y en la confección de informes temáticos, sin que ello implique otorgarles la misma naturaleza o valor legal. Tomo la expresión y los alcances establecidos en DULITZKY, Ariel, “Principio de igualdad y no discriminación: Claroscuros de la jurisprudencia interamericana”, en Fernández Valle, Mariano (Ed.), *Anuario de Derechos Humanos 2007*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 16.

⁷ Véase PALACIOS ZULOAGA, Patricia, “The path to gender justice in the Inter-American Court of Human Rights”, 2004, p. 27.

Tanto la Comisión IDH como la Corte IDH, fueron incorporando un enfoque de género en el análisis de las reglas comunes que rigen la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos y en la determinación del alcance de las obligaciones estatales. Han abordado casos que involucran graves situaciones de violencia de género en el ámbito intrafamiliar y en el ámbito más general de las relaciones interpersonales. También han hecho contribuciones para la erradicación de los estereotipos que a menudo orientan la actuación de las autoridades policiales, de las fuerzas de seguridad y de los operadores jurídicos. Asimismo, han dado algunos pasos iniciales para ampliar los límites de sus propios prismas de análisis, de forma tal de no aislar al género de otros vectores de desigualdad, ni de pensarlo únicamente con relación a las mujeres. Todo ello, con una vocación transformadora, que trasciende los casos concretos y se proyecta más allá de ellos.

A continuación, se sistematizan las intervenciones en el sentido indicado, desde una perspectiva que pretende dar cuenta de su evolución y de su carácter cada vez más recurrente.

III.1. Obligaciones de garantía y debida diligencia

Ya en su temprana jurisprudencia en el caso “*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, la Corte IDH recordó que los Estados están obligados tanto a respetar como a garantizar los derechos humanos, y estableció las diferencias entre ambos tipos de obligaciones. Mientras que definió a las obligaciones de respeto en términos de límites y restricciones al ejercicio del poder estatal⁸, consideró que las obligaciones de garantía involucraban una amplia gama de medidas dirigidas a “asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”, dentro de las que se incluyen la prevención, investigación, sanción y reparación de sus violaciones⁹. También consideró allí que los Estados no sólo pueden incurrir en responsabilidad internacional por los actos u omisiones de sus propios agentes (responsabilidad directa), sino también por hechos ilícitos llevados a cabo por particulares, cuando no han actuado con la debida diligencia para prevenirlos o para tratarlos en los términos requeridos por la Convención Americana (responsabilidad indirecta)¹⁰.

Las consideraciones vertidas en esta decisión, en particular aquellas vinculadas con los alcances de la obligación de garantía y de los deberes de “debida diligencia”, constituyeron con posterioridad una importante puerta de entrada de las temáticas de género a la jurisprudencia regional, junto con la sanción de la Convención de Belém do Pará en el año 1994. Este instrumento incluyó una definición amplia de violencia contra las mujeres; identificó distintas formas en las que se manifiesta; especificó que puede tener

⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Fondo), 29 de julio de 1988, párr. 165

⁹ Ídem, párr. 166.

¹⁰ Ídem, párr. 172.

lugar en el ámbito público o en el privado, y que incluye tanto aquella llevada a cabo por particulares como aquella perpetrada o tolerada por el Estado (arts. 1 y 2). A su vez, dispuso un extenso listado de deberes a cargo de las autoridades e incorporó específicamente la noción de “debida diligencia” en lo relativo a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres (art. 7). También consideró la situación de vulnerabilidad a la violencia no sólo en función del género sino también de factores raciales, étnicos, etarios, migratorios y socioeconómicos, entre otros (art. 9).

Una de las primeras aplicaciones de estos mandatos en la jurisprudencia interamericana vino de la mano de la Comisión IDH en 2001, a propósito del caso “*María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*”¹¹. Allí se determinó la responsabilidad directa e indirecta de las autoridades brasileras por el deficitario abordaje institucional de la grave situación de violencia intrafamiliar sufrida por la peticionaria a manos de su cónyuge, que luego de 17 años continuaba en la impunidad. En esta decisión, el organismo amplió los deberes de garantía a cargo de los Estados, utilizó por primera vez la Convención de Belém do Pará para atribuir responsabilidad, y reafirmó la obligación estatal de actuar con “debida diligencia” para investigar y sancionar actos de violencia contra las mujeres, así como para prevenir “estas prácticas degradantes”¹². De acuerdo con la Comisión, la “inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”¹³.

Años después, la Comisión IDH tuvo oportunidad de volver sobre los deberes de debida diligencia en el trámite de peticiones individuales, a propósito del caso “*Jessica Lenahan vs. Estados Unidos*”. En este precedente, determinó la responsabilidad del Estado norteamericano por no haber adoptado las medidas necesarias para localizar y prevenir la muerte de tres niñas secuestradas por su padre, en un contexto de violencia intrafamiliar y con medidas de restricción vigentes. La Comisión IDH fue enfática a la hora de cuestionar la desatención policial en los numerosos contactos con la madre de las niñas¹⁴, la

¹¹ Comisión IDH, *Caso María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Informe 54/01, 16 de abril de 2001. Con anterioridad, en el año 1996, la Comisión IDH había anticipado algunos avances importantes frente a hechos de violencia contra las mujeres. Puede verse en este sentido el caso *Raquel Martín de Mejía vs. Perú* (Informe N° 5/96, 1 de marzo de 1996), donde la Comisión IDH calificó como tortura las violaciones sexuales de la peticionaria por efectivos militares. También allí adelantó algunas de las dificultades que las mujeres enfrentan para la denuncia de este tipo de delitos, aspecto que luego se retoma en este escrito.

¹² Comisión IDH, *Caso María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, cit., párr. 56.

¹³ Ídem.

¹⁴ En su decisión, la Comisión IDH reparó en que la peticionaria había tenido ocho contactos con el Departamento Policial de Castle Rock (Colorado) entre la noche del 22 y la madrugada del 23 de junio de 1999, y que en todos ellos “informó a los agentes de la policía que poseía una orden de protección contra Simon Gonzales, que no sabía donde se encontraban sus hijas, que eran niñas, y que quizás podrían estar con su

minimización que se hizo del riesgo y la falta de coordinación en la respuesta ofrecida. Para la Comisión, “[e]stas fallas sistémicas son particularmente graves al producirse en un contexto en donde ha existido un problema histórico en la ejecución de las órdenes de protección; situación que ha afectado desproporcionadamente a las mujeres -especialmente a las que pertenecen a minorías étnicas y raciales, y a grupos de bajos ingresos- ya que constituyen la mayoría de las titulares de las órdenes de protección”¹⁵. A más de una década de sucedidos los hechos, ni siquiera se habían esclarecido las circunstancias en que las muertes tuvieron lugar.

Fuera de esos antecedentes, el mismo organismo diagnosticó la falta de cumplimiento de los deberes de debida diligencia en su pionero *Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*¹⁶, que permitió pensarlos y gestionarlos más allá del ámbito intrafamiliar, y no sólo en términos de patrón local sino también regional. Luego los desarrolló frente a formas de violencia específicas en un nuevo informe sobre *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*¹⁷. Los retomó desde una mirada interseccional en su estudio sobre *Mujeres Indígenas Asesinadas y Desaparecidas en Columbia Británica, Canadá*¹⁸. Y los llevó a un campo más amplio de la sexualidad en su informe sobre *Violencia contra personas LGBTI en América*¹⁹.

Por el lado de la Corte IDH, en el año 2006 comenzó una intervención más decidida en la temática²⁰, a propósito del caso del “*Penal Miguel Castro-Castro vs.*

padre”. Véase Comisión IDH, *Caso Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos*, Informe 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 71.

¹⁵ Ídem, párr. 161 (citas del original, aquí omitidas).

¹⁶ Comisión IDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 20 de enero de 2007.

¹⁷ Comisión IDH, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 63, 9 de diciembre de 2011.

¹⁸ Comisión IDH, *Mujeres Indígenas Asesinadas y Desaparecidas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 30/14, 21 diciembre 2014.

¹⁹ Comisión IDH, *Violencia contra personas LGBTI en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre de 2015.

²⁰ Se han señalado por lo menos dos hipótesis complementarias para explicar esta demora. La primera, hace foco en la resistencia de la Comisión IDH a remitir casos a la Corte IDH vinculados con violaciones de derechos humanos basadas en el género (véase en ese sentido, MEDINA QUIROGA, Cecilia, “Derechos Humanos de la Mujer: ¿Dónde estamos ahora en las Américas?”, en *18 Ensayos. Justicia Transicional, Estado de Derecho y Democracia*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 10). La segunda, se detiene en las incapacidades de la propia Corte IDH para analizar con perspectiva de género algunos de los casos en los que efectivamente pudo intervenir. Entre estos últimos, es frecuente la referencia a la causa *Loayza Tamayo vs. Perú* (Fondo, 17 de septiembre de 1997) y al tratamiento que allí se dio a la violencia sexual sufrida por la víctima (véase en este sentido, PALACIOS ZULOAGA, Patricia, “The path to gender justice in the Inter-American Court of Human Rights”, cit., entre otros)

Perú”²¹. Allí analizó numerosas violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales contra personas privadas de libertad, y tuvo en consideración que éstas habían afectado a varones y a mujeres en forma diferencial²². La Corte IDH se detuvo en el grave impacto de las conductas en las mujeres –algunas de ellas embarazadas²³- y en las distintas formas de violencia que sufrieron, en especial las de carácter sexual²⁴. Para ello, se sirvió de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará y por vez primera se atribuyó competencia para aplicarla, zanjando un debate doctrinario al respecto²⁵. También consideró que dicho instrumento, junto con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana”²⁶.

No obstante, en general se afirma que el verdadero cambio de paradigma en la labor de la Corte IDH vino en 2009, de la mano del caso “*González y otras (Campo Algodonero) vs. México*”. Dentro del contexto generalizado de violencia de género en Ciudad Juárez, la Corte IDH analizó el comportamiento estatal alrededor de la desaparición y posterior muerte de tres mujeres, dos de ellas menores de edad²⁷, cuyos cuerpos fueron hallados en un campo algodonero. Aquí el tribunal profundizó la conceptualización y los alcances de las obligaciones de “debida diligencia”, no sólo en la faz preventiva sino también en lo relativo a la investigación, sanción y reparación de esta clase de hechos. Para ello,

²¹ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú* (Fondo, reparaciones y costas), 25 de noviembre de 2006. Un paso anterior pero incipiente, se había sugerido en la sección de reparaciones del caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* (Reparaciones, 19 de noviembre de 2004), como se verá con posterioridad.

²² Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú*, cit., párrs. 223-224, entre otros.

²³ La violencia contra las mujeres embarazadas y aquellas que son madres adquiriría con posterioridad una particular presencia en la jurisprudencia de la Corte IDH, a propósito de graves violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio. Véase en este sentido, Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 24 de noviembre de 2009, párr. 139; Corte IDH, *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), 4 de septiembre de 2012, párr. 59 y Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay* (Fondo, reparaciones y costas), 24 de febrero de 2011, párrs. 97-98.

²⁴ En el caso, las mujeres sobrevivientes del ataque al Penal habían sido sometidas a desnudos prolongados, rodeadas de hombres armados, presumiblemente agentes de las fuerzas militares. En el análisis de estos hechos, la Corte IDH sostuvo “que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. Véase Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú*, cit., párr. 306 –citas del original, aquí omitidas-. Por su parte, una de las mujeres había sido sometida a una “inspección vaginal” dactilar realizada por varias personas encapuchadas bajo el pretexto de “revisarla”, que la Corte calificó como una violación sexual, que por sus efectos constituye tortura. Véase Ídem, párr. 312.

²⁵ Véase NASH, Claudio y SARMIENTO, Claudia, “Reseña de jurisprudencia de la Corte Interamericana (2006)”, en Fernández Valle, Mariano (Ed.), *Anuario de Derechos Humanos 2007*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007, pp. 127-129.

²⁶ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú*, cit., párr. 276.

²⁷ Las víctimas tenían 15, 17 y 20 años respectivamente.

consideró que “en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”²⁸.

En lo que se refiere a la *prevención*, la Corte IDH puso énfasis en la “doctrina del riesgo”, que indica en su formulación más simple que ante el conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato, los Estados deben actuar de manera urgente para evitarlo²⁹. Por las características del contexto, la Corte sostuvo que pesaba sobre el Estado un deber de debida diligencia “estricta” frente a la denuncia de los familiares de las mujeres desaparecidas. Y que, en razón de ello, debió realizar actividades prontas y exhaustivas de búsqueda, y presumir que las mujeres estaban privadas de libertad y que seguían con vida hasta tanto se determinara lo sucedido³⁰. Esta apreciación fue reiterada años después en el caso “*Véliz Franco y otros vs. Guatemala*”, frente a sucesos similares que involucraban la desaparición y muerte de una niña de 15 años, dentro de un contexto extendido de violencia y en condiciones jamás esclarecidas³¹. Y ratificada nuevamente en el análisis de responsabilidad por la desaparición y muerte de una estudiante de 19 años en el caso “*Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*”³².

En lo que se refiere a la *investigación* con debida diligencia, la Corte IDH también sentó bases sólidas en decisiones de distinto tenor. En “*Campo Algodonero*” adelantó que el deber de investigar el tipo de sucesos de violencia involucrados “tenía alcances adicionales”³³, que debía llevarse a cabo “*ex officio* y sin dilación”³⁴, de manera “seria, imparcial y efectiva”³⁵, con “perspectiva de género”³⁶, y a través de “funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”³⁷. En el caso, la Corte IDH señaló numerosas deficiencias en las investigaciones, tales como las demoras en el inicio y sustanciación de las diligencias; la desconsideración de las connotaciones discriminatorias de los hechos; las irregularidades en el manejo de la escena del crimen, en la recolección y en la preservación de las pruebas; y la omisión de líneas de investigación dirigidas a determinar la existencia de violencia sexual. A más de ocho años, los sucesos se encontraban en absoluta

²⁸ Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 16 de noviembre de 2009, párr. 258.

²⁹ Ídem, párr. 283.

³⁰ Ídem, párr. 283.

³¹ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 19 de mayo de 2014.

³² Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 19 de noviembre de 2015.

³³ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, cit., párr. 293.

³⁴ Ídem, párr. 290.

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem, párr. 455.ii).

³⁷ Ídem.

impunidad y las investigaciones no habían superado siquiera su fase preliminar. El mismo panorama puede observarse también en los casos “*Véliz Franco*” y “*Velásquez Paíz*”, donde la Corte IDH profundizó sus consideraciones sobre las deficiencias en la investigación de crímenes por razones de género, en los estereotipos que influyen y orientan las diligencias estatales (o la falta de ellas), en el traslado de responsabilidad que frecuentemente se produce en perjuicio de víctimas y familiares, y en la denegación de justicia e impunidad en la que acaban las causas³⁸.

Asimismo, si bien en los casos “*Campo Algodonero*”, “*Véliz Franco*”, y “*Velásquez Paíz*”, así como también en “*Masacres de Río Negro vs. Guatemala*”³⁹ y “*Masacres de El Mozote vs. El Salvador*”⁴⁰, la Corte IDH ordenó abrir líneas de investigación sobre hechos de violencia sexual cometidos contra las víctimas⁴¹, en los casos “*Fernández Ortega vs. México*”⁴², “*Rosendo Cantú vs. México*”⁴³, “*J. vs. Perú*”⁴⁴ y “*Espinoza Gonzáles vs. Perú*”⁴⁵ el tribunal especificó en mayor medida el alcance y contenido de estos deberes, de acuerdo con la naturaleza de los hechos investigados y su impacto en quienes los sufren.

En “*Fernández Ortega*” y “*Rosendo Cantú*”, que involucraban respectivamente a una mujer y a una niña indígenas atacadas sexualmente por agentes militares, señaló la Corte IDH que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores” y que “[d]ada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”⁴⁶.

³⁸ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 222 y Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, cit., 172.

³⁹ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, cit., párr. 257.b.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (Fondo, reparaciones y costas), 25 de octubre de 2012, párr. 319.

⁴¹ Un desarrollo exhaustivo de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de violencia sexual, puede verse en ZELADA ACUÑA, Carlos “La violencia sexual en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un estudio preliminar desde la perspectiva de género”, en Llaja Villena, Jeannette (Ed.), *Los Derechos en la mira*, DEMUS, 2014.

⁴² Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 30 de agosto de 2010.

⁴³ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 31 de agosto de 2010.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 27 de noviembre de 2013.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 20 de noviembre de 2014.

⁴⁶ Véase Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, cit., párr. 100 y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, cit., párr. 89. Desde la perspectiva de Zelada Acuña, el tratamiento de los eventos que realizó el tribunal interamericano “revela un radical cambio respecto del estándar establecido en la sentencia Loayza Tamayo, en la cual la declaración de la víctima había sido desestimada dada la “naturaleza del hecho”. Véase

También resaltó en ambos casos el especial valor que tienen los testimonios, aun cuando contengan algunos aspectos que puedan ser considerados *a priori* imprecisiones⁴⁷ o inconsistencias⁴⁸. Desde la perspectiva de la Corte IDH, estos aspectos no son inusuales en el recuento de los hechos y pueden deberse a distintos factores, tales como el impacto en las víctimas, las barreras idiomáticas, las repercusiones negativas en el medio social y cultural, las presiones y amenazas, la hostilidad institucional, etcétera. Por tal motivo, no resultan dirimentes si los testimonios adquieren sentido a través de otros elementos de convicción y del contexto en el que tuvieron lugar. La Corte IDH tuvo por probados los hechos y los calificó como tortura en los términos del DIDH⁴⁹.

Esta línea jurisprudencial fue reforzada con posterioridad en “*J.*” y en “*Espinoza González*”, a propósito de las distintas formas de violencia cometidas contra las peticionarias, en un contexto de conflicto y de violaciones sistemáticas de derechos humanos en el Perú. Allí, entre otras alegaciones, la Corte IDH analizó la responsabilidad estatal por la violencia sexual denunciada por las mujeres mientras se encontraban privadas de libertad, acusadas por delitos de terrorismo y bajo custodia de agentes policiales. En ambos casos, la Corte volvió sobre las apreciaciones ya indicadas acerca del tipo de pruebas que puede esperarse frente a delitos sexuales y acerca del valor fundamental que por ese motivo adquieren los testimonios de las víctimas y el análisis del contexto⁵⁰. También sostuvo que “la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato”⁵¹ y que “en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima”⁵², en tanto son delitos que no siempre dejan lesiones verificables a través de dichos exámenes.

III.2. Estereotipos y no discriminación

La jurisprudencia interamericana también ha dado algunos pasos para develar los estereotipos existentes en el funcionamiento institucional de la región y, en particular, en la labor de las fuerzas de seguridad y en la de los operadores jurídicos. A través de distintas

ZELADA ACUÑA, Carlos “La violencia sexual en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un estudio preliminar desde la perspectiva de género”, cit., p. 33.

⁴⁷ Véase Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, cit., párrs. 104-108, entre otros.

⁴⁸ Véase Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, cit., párrs. 91-95, entre otros.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, cit., párr. 128 y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, cit., párr. 118.

⁵⁰ Véase Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, cit., párr. 323-324 y Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, cit., párr. 150.

⁵¹ Véase Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, cit., párr. 333 y Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, cit., párr. 152.

⁵² Véase Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, cit., párr. 333 y Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, cit., párr. 153.

decisiones, los organismos del SIDH han indicado que los estereotipos de género son incompatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que deben ser erradicados⁵³.

III.2.1. Uno de los espacios privilegiados de análisis de los estereotipos en la jurisprudencia interamericana se vincula con la manera en que influyen el nivel de cumplimiento de las obligaciones de garantía desarrolladas en el apartado previo.

La Comisión IDH ha denunciado esta influencia en su informe sobre *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, donde indicó que los patrones socioculturales discriminatorios pueden dar como resultado “la descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos”⁵⁴. Asimismo, en su estudio sobre *Mujeres Indígenas Desaparecidas en la Columbia Británica*, la Comisión IDH también cuestionó el trato despectivo que reciben las denuncias de desapariciones y de violencia contra mujeres indígenas por parte de las autoridades canadienses, basado en estereotipos según los cuáles ellas huyen por sí mismas o se exponen voluntariamente a situaciones peligrosas⁵⁵. Luego, en su informe sobre *Violencia contra personas LGBTI en América*, detalló la manera en que los estereotipos y prejuicios refuerzan la violencia y la discriminación en su contra, determinan investigaciones deficientes y habilitan a los perpetradores la posibilidad de articular defensas y justificaciones basadas en la orientación sexual o en la identidad de género de las víctimas⁵⁶.

Por el lado de la Corte IDH, en el ya mencionado caso “*Campo Algodonero*”, se consideró que el estereotipo de género “se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” y que “[l]a creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”⁵⁷. Para llegar a esa conclusión, detalló la forma en que operaron para impedir las acciones preventivas urgentes que el caso requería, y la manera en que orientaron las deficitarias investigaciones que con posterioridad tuvieron lugar. Detalló la Corte IDH que las autoridades mexicanas violaron el derecho a acceder a la justicia sin discriminación cuando asumieron que las dos

⁵³ En el ámbito de la doctrina, más detalles sobre el alcance de estos deberes pueden verse en COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales* (trad. Andrea Parra), Ed. Profamilia, Colombia, 2010.

⁵⁴ Comisión IDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit., párr. 155.

⁵⁵ Comisión IDH, *Mujeres Indígenas Asesinadas y Desaparecidas en Columbia Británica, Canadá*, cit., párr. 97.

⁵⁶ Comisión IDH, *Violencia contra personas LGBTI en América*, cit., párr. 497.

⁵⁷ Corte IDH, *Caso González y otras (“Caso Campo Algodonero”) vs. México*, cit., párr. 401.

niñas y la joven desaparecidas eran “voladas” o “se fueron con el novio”⁵⁸, en lugar de iniciar búsquedas inmediatas y prevenir los sucesos⁵⁹.

Más cerca en el tiempo, la Corte reiteró su definición sobre los estereotipos de género en “*Véliz Franco vs. Guatemala*”, para exponer la forma en que la investigación sobre la desaparición y posterior muerte de la niña se detuvo en las características personales de la víctima, en sus comportamientos previos y en sus modos de vida, en lugar de centrarse en el esclarecimiento de los sucesos que la afectaron. La Corte IDH cuestionó la referencia explícita en distintos informes a “la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia”. También impugnó las conclusiones de un perito sobre la supuesta “inestabilidad emocional” de la niña “al andar con varios novios y amigos”⁶⁰. Concluyó finalmente que “los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores”⁶¹.

Consideraciones similares hicieron parte del análisis en “*Velásquez Paiz vs. Guatemala*”, donde el tribunal interamericano cuestionó los estereotipos de género según los cuales los casos de violencia “no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada”⁶², junto con aquellos que apelan a razones “pasionales” para explicar y justificar los crímenes que les afectan⁶³, entre otros.

La Corte IDH también resaltó el rol de los estereotipos en los casos “*J. vs. Perú*” y “*Espinoza González vs. Perú*”. En el primero de ellos, descartó por discrecional y discriminatoria una defensa del Estado según la cual las mujeres procesadas por delitos de terrorismo alegaban haber sufrido delitos sexuales con la única finalidad de cuestionar la legalidad de los procesos. Sostuvo la Corte que “el inicio de la investigación no puede

⁵⁸ Ídem, párr. 400.

⁵⁹ Por el lado de la Comisión IDH, la conexión entre el uso de estereotipos y las faltas al deber de prevención también fue puesto de resalto en el caso *Jessica Lenahan y otros vs. Estados Unidos*, cit. Allí la Comisión recomendó al Estado, “[c]ontinuar adoptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia doméstica, y de promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de violencia doméstica” (párr. 201, punto 6).

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 212.

⁶¹ Ídem, párr. 213.

⁶² Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, cit., 183.

⁶³ En sentido estricto, la Corte IDH hizo referencia a uno de los peritajes que cuestionaron este abordaje, dentro del amplio repertorio de estereotipos que identificó en la intervención de los distintos agentes estatales involucrados. Véase Ídem, párr. 187 en conexión con el párr. 184. En el ámbito de la Comisión IDH, el peso de este estereotipo en la orientación de las investigaciones sobre hechos de violencia contra las mujeres puede verse en *Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia vs. Guatemala*, Informe N° 13/15, 23 de marzo de 2015, párr. 156-158.

estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas”⁶⁴.

A su turno, en “*Espinoza González*”, profundizó el análisis y específicamente rechazó “el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales”⁶⁵. El tribunal consideró distintos elementos que abonaban ese estereotipo, tales como informes médicos y peritajes que se refirieron a la víctima como alguien que dramatizaba los acontecimientos, que padecía de “trastorno disociativo” y de “personalidad histriónica”, y que “manipulaba para obtener ganancias secundarias”⁶⁶. Asimismo, afirmó en el caso que “una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas”⁶⁷.

II.2.2. En otro orden, la jurisprudencia interamericana también encontró en la esfera familiar un espacio privilegiado para el análisis y cuestionamiento de los estereotipos, en tanto es allí donde se producen y reproducen buena parte de las relaciones de subordinación entre los géneros, como los movimientos feministas y LGTBI se han encargado de denunciar en sus distintas corrientes teóricas y políticas.

A modo de ejemplo, en el caso “*Morales de Sierra vs. Guatemala*”, la Comisión IDH concluyó que el Estado había violado el deber de no discriminar, en tanto su normativa civil interna confería al marido la representación conyugal, lo facultaba a administrar el patrimonio de la sociedad, y le imponía a la mujer el “derecho y la obligación” especial de cuidar de los hijos menores de edad y del hogar, entre otras disposiciones cuestionadas. De acuerdo con la Comisión IDH, “[e]l hecho de que la ley otorgue una serie de capacidades legales exclusivamente al marido establece una situación de dependencia *de jure* para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio”⁶⁸. Adicionalmente, indicó que “las disposiciones del Código Civil aplican conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación *de facto* contra la mujer en la esfera familiar y que tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia”⁶⁹.

También la Corte IDH tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el impacto de los estereotipos en la determinación de derechos y responsabilidades en este ámbito. En el

⁶⁴ Corte IDH, Caso *J. vs. Perú*, cit., párr. 352.

⁶⁵ Corte IDH, Caso *Espinoza González vs. Perú*, cit., párr. 272.

⁶⁶ Ídem, párrs. 270-272.

⁶⁷ Ídem, párr. 278.

⁶⁸ Comisión IDH, Caso *María Eugenia Morales De Sierra vs. Guatemala*, Informe N° 04/01, 19 de enero de 2001, párr. 44.

⁶⁹ Ídem.

caso “*Atala Riffo y niñas vs. Chile*”⁷⁰, señaló que las autoridades judiciales chilenas actuaron sobre la base de estereotipos cuando privaron a la peticionaria de la tuición de sus tres hijas por su orientación sexual y por haber iniciado una convivencia con otra mujer. Allí indicó la Corte IDH que “la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño”, por lo que no pueden aceptarse “las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia”⁷¹.

A su vez, sostuvo que “no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños”⁷². Además, consideró que no era admisible condicionar las opciones de vida de la peticionaria a través de una concepción tradicional sobre el rol de las mujeres como madres, según la cual se espera que renuncien a aspectos esenciales de su identidad para privilegiar la atención sus hijos/as⁷³.

Ese mismo año, la Corte IDH retomó el rol de los estereotipos en el caso “*Fornerón e hija vs. Argentina*”⁷⁴, en el cual se discutían las responsabilidades del Estado por la decisión de sus autoridades judiciales de privar a un padre soltero de la posibilidad de hacerse cargo de su hija, otorgada en adopción a otra familia a través de un proceso irregular. La Corte consideró que “no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños” y que “[l]a realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas”⁷⁵. También indicó que el interés superior del niño “no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia”⁷⁶.

Finalmente, algo más complejo y ambivalente resultó el análisis de los estereotipos que la Corte IDH realizó en “*Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*”⁷⁷. En este caso se discutían las responsabilidades estatales por los efectos de una decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, que privó del acceso a técnicas de *fertilización in vitro*

⁷⁰ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* (Fondo, reparaciones y costas), 24 de febrero de 2012.

⁷¹ Ídem, párr. 109.

⁷² Ídem, párr. 111.

⁷³ Ídem, párr. 140.

⁷⁴ Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina* (Fondo, reparaciones y costas), 27 de abril de 2012.

⁷⁵ Ídem, párr. 98.

⁷⁶ Ídem, párr. 99.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 28 de noviembre de 2012.

(FIV) a las parejas peticionarias y a la población del país. Entre otros aspectos relevantes, la Corte IDH fortaleció la base convencional de los derechos sexuales y reproductivos, y descartó fundadamente los argumentos que en general se esgrimen en la región contra las técnicas de reproducción asistida, vinculados con el estatus de los embriones y con el nivel de protección que les cabe en los términos del DIDH⁷⁸.

En lo que a este apartado interesa, la Corte IDH indicó “que la prohibición de la FIV puede afectar tanto a hombres como a mujeres y les puede producir impactos desproporcionados diferenciados por la existencia de estereotipos y prejuicios en la sociedad”⁷⁹. En su análisis, destacó que el estereotipo según el cual la identidad de género femenina se asocia con la fecundidad y con la maternidad se encuentra muy arraigado y que, por ese motivo, no satisfacerlo puede tener un impacto desproporcionado en las mujeres y exponerlas a distintos tipos de afectaciones⁸⁰. También indicó que en el caso de los varones, la infertilidad puede tener impacto en la conformación de su identidad de género y en la reacción del entorno social⁸¹. Si bien la Corte resaltó que “estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos”⁸², optó por visibilizarlos “para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional”⁸³.

III.3. Garantías de no repetición y vocación transformadora

En sus años de funcionamiento, los organismos del Sistema Interamericano han generado una variada jurisprudencia en materia de reparaciones, que de manera usual proyecta sus efectos más allá del caso concreto a modo de “garantía de no repetición”. En particular, la Corte IDH ha ordenado amplios paquetes de medidas dirigidas a prevenir nuevos sucesos y a modificar las condiciones que les dieron lugar. Desde la perspectiva de

⁷⁸ Las conclusiones del razonamiento de la Corte IDH sobre el punto pueden sintetizarse de la siguiente manera: (1) la *concepción* no es equiparable a la *fecundación*, sino que es un proceso complejo que se consuma con la *implantación* y (2) por tal motivo no aplican antes de tal evento las disposiciones del artículo 4 de la CADH. También la Corte afirmó que (3) los embriones no pueden ser equiparados a “personas” en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ni gozan de los derechos que a ellas se reconocen; (4) que el deber estatal de protegerlos no es absoluto, sino que debe entenderse como gradual e incremental, conforme al grado de desarrollo y que (5) tal deber, así entendido, siempre debe ponderarse frente a otros derechos, entre ellos los derechos sexuales y reproductivos. Véase Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica*, cit., Capítulo VIII. Es fácil observar la potencialidad de estas conclusiones frente a supuestos que exceden el debatido, como ser el efectivo acceso a la anticoncepción de emergencia y al aborto en la región, que en general se ve amenazado por posiciones similares a las que la Corte IDH rechaza.

⁷⁹ Ídem, párr. 294.

⁸⁰ Ídem, párr. 295-299.

⁸¹ Ídem, párr. 301.

⁸² Ídem, párr. 302.

⁸³ Ídem.

Nash, “[n]o hay dudas que el tipo de casos que le toca conocer a la Corte, muchos vinculados a situaciones estructurales de violaciones de derechos humanos, imponen la necesidad de adoptar medidas coordinadas por parte de distintas autoridades locales para evitar que dichas situaciones sigan provocando víctimas de violaciones de derechos humanos”⁸⁴. Esa necesidad también guarda relación con el tiempo que generalmente insume el trámite de los casos en el ámbito del SIDH, que estudios disponibles ubican cerca de los siete años y medio en promedio⁸⁵.

En ese sentido, para enfrentar las causas de fondo, la jurisprudencia interamericana se ha servido de una amplia gama de órdenes, entre las que se incluyen la producción de información y estadísticas; la ejecución de políticas públicas; las reformas legales; la investigación, procesamiento y eventual sanción de los responsables de las violaciones de derechos, así como la remoción de obstáculos de *iure* y de *facto* a tales efectos; la capacitación de los agentes y funcionarios estatales; la construcción de memoriales en favor de las víctimas; la exigencia de reconocimientos públicos, etcétera⁸⁶. A través de estas herramientas y de su monitoreo, la Corte IDH ha mostrado un comportamiento emparentado con las exigencias del “litigio complejo o de reforma estructural”⁸⁷, en la línea de distintos tribunales constitucionales de la región y del mundo.

En casos como los reseñados en el presente trabajo, este enfoque es de radical importancia. La jurisprudencia anotada da cuenta de ciertos patrones de violencia y discriminación por razones de género⁸⁸, que responden a concepciones muy arraigadas acerca de los roles sexuales, los comportamientos esperados y las relaciones de poder. La

⁸⁴ NASH, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009, p. 63.

⁸⁵ Véase BASCH, Fernando et. al, “La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones”, en *SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos*, v. 7, N° 12, junio de 2010, p. 26. Otro estudio indica que “todo/as quienes conocen el SIDH tienen conciencia de que el tiempo que se toma para la tramitación de las causas es excesivo y que la justicia interamericana tarda en llegar mucho más de lo que todos los actores del sistema quisieran”. Véase CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *Estudio Acceso a la Justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Transparencia y Representación Legal*, 2012, p.55.

⁸⁶ Un detalle de los distintos objetivos que la Corte IDH persigue a través de las reparaciones y de los remedios que utiliza para alcanzarlos puede verse en BASCH, Fernando et. al, “La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones”, cit., pp. 12-14.

⁸⁷ Véase COURTIS, Christian, “El caso “Verbitsky”: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?”, en Centro de Estudio Legales y Sociales (CELS), *Colapso del sistema carcelario*, Siglo XXI Editores, p. 113.

⁸⁸ Véase en igual sentido ABRAMOVICH, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Revista de Derechos Humanos*, Año 1, N° 1, Ediciones Infojus, noviembre de 2012.

necesidad de transformar estructuralmente estas realidades no ha escapado a los organismos interamericanos, aun cuando fue abordada de manera paulatina⁸⁹.

Un primer avance puede observarse en el caso *“Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”*, donde la Corte IDH hizo mención a la violencia sexual sufrida por las mujeres de la comunidad⁹⁰ en su sección de reparaciones y reconoció que era una práctica de Estado en el contexto de las masacres, dirigida “a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”⁹¹. Sin embargo, otorgó un rol meramente tangencial a estas consideraciones en las medidas ordenadas, y tampoco las integró a su razonamiento de fondo⁹².

Con posterioridad, un desarrollo más concreto asomó en uno de los votos razonados en el caso de la *“Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”*, que recordó el preámbulo de la Convención de Belém do Pará en cuanto sostiene que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y consideró que ese aspecto debía ser tenido en cuenta a la hora de establecer las reparaciones, en particular las “garantías de no repetición”⁹³. Sobre esa base, el voto hizo recomendaciones dirigidas a capacitar funcionarios; incluir dimensiones de género en los planes de resarcimiento; implementar medidas de protección y prevención; investigar, procesar y sancionar los delitos de violencia contra las mujeres, entre otras⁹⁴.

Los aspectos perfilados en esos precedentes, terminaron por materializarse en la decisión adoptada en *“Campo Algodonero”*⁹⁵. Allí la Corte IDH en pleno estableció distintas medidas de reparación con enfoque de género y llamó a efectuarlas con una

⁸⁹ De acuerdo con Tramontana, “[a] pesar de su tradicional posición de vanguardia en materia de reparación, la Corte ha tardado en incluir el enfoque de género en la determinación de las reparaciones en favor de mujeres víctimas de violaciones de sus derechos”. Véase TRAMONTANA, Enzamaría, “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) N° 53*, p. 174.

⁹⁰ En su mayoría, parte del pueblo indígena Maya.

⁹¹ Corte IDH, *Caso Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala*, cit., párr. 49.19. La Corte también consideró que: “Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia” (párr. 49.19 –citas del original, aquí omitidas-).

⁹² Véase TRAMONTANA, Enzamaría, “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, cit., p. 159.

⁹³ Véase el voto razonado concurrente del Juez Ad-Hoc Cadena Rámila.

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ De acuerdo con Tramontana, “[e]n ocasión de la decisión del Caso Campo Algodonero que, por primera vez, consideraciones basadas en el género asumen una posición central en la fase de la reparación (...) [l]a especificidad de género influye en todos los componentes del clásico modelo reparatorio empleado por el órgano: restitución, satisfacción, garantías de no repetición, compensación y rehabilitación”. Véase TRAMONTANA, Enzamaría, “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, cit., p. 175. Véanse también pp. 169-177 para más detalles sobre la actuación de la Corte IDH en este campo.

“vocación transformadora”. En palabras del tribunal, “teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (...) las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”⁹⁶.

La Corte IDH consideró que este tipo de sucesos, al estar anclados en “una cultura de discriminación”, requieren medidas de reparación que se proyecten en ese orden más amplio en el que las violaciones de derechos humanos tienen lugar⁹⁷. Por ello, sostuvo que las reparaciones solicitadas debían valorarse de forma que “reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar”, “se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación” y “se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres”⁹⁸.

Este enfoque, con distintos grados de intensidad, fue reiterado en casos posteriores y determinó el alcance de las medidas de reparación. En algunos de ellos, incluso se robusteció a través de un análisis “interseccional”, que consideró la discriminación múltiple y superpuesta afrontada por las víctimas⁹⁹. A modo de ejemplo, en “*Rosendo Cantú vs. México*” y en “*Fernández Ortega vs. México*” la Corte IDH indicó que “la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario”¹⁰⁰, que la rehabilitación de las víctimas debía atender a especificidades de “género y etnicidad”¹⁰¹ y que esos aspectos

⁹⁶ Corte IDH, *Caso González y otras (“Caso Campo Algodonero”) vs. México*, cit., párr. 450.

⁹⁷ Más allá de reconocer su trascendencia como *leading case* en materia de desigualdad estructural, Clérico y Novelli entienden que la Corte IDH interpretó la subordinación por razones de género como un problema prioritariamente anclado en la cultura patriarcal, pero desconectado del contexto económico y social en el que se sucedieron los hechos del caso (exclusión, pobreza, carencia de acceso a servicios básicos, explotación en el ámbito laboral, etcétera). Véase CLÉRICO, Laura y NOVELLI, Celeste, “La inclusión de la cuestión social en la perspectiva de género: notas para reescribir el caso Campo Algodonero sobre violencia de género”, en *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Valparaíso, 2016.

⁹⁸ Corte IDH, *Caso González y otras (“Caso Campo Algodonero”) vs. México*, cit., párr. 451, puntos iv, v y vi respectivamente.

⁹⁹ Desde esta mirada, “la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género”. Véase Comisión IDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 62, 5 diciembre 2011, párr. 60 (con cita al Comité CEDAW).

¹⁰⁰ Véase Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, cit., párr. 206 y Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, cit., párr. 223.

¹⁰¹ Ídem, párr. 252 del caso *Rosendo Cantú* y párr. 251 del caso *Fernández Ortega*.

también debían ser considerados en los programas y cursos de capacitación de funcionarios¹⁰².

Este enfoque también se acomodó a los requerimientos de otros colectivos que afrontan discriminación y violencia de género en la región, como los LGBTI. Así, en “*Atala Riffo y niñas vs. Chile*” la Corte IDH consideró que algunas de las violaciones de derechos allí analizadas “se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales” y que por ese motivo las reparaciones “[debían] tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI”¹⁰³. El énfasis del mandato vale tanto para los órdenes domésticos como para el propio Sistema Interamericano, cuyo desarrollo en lo que atañe a la violencia y discriminación de género sufrida por esta población es todavía incipiente¹⁰⁴.

IV. Conclusiones

A lo largo de este trabajo se ha pasado revista por el proceso de incorporación de las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana. Este proceso fue impulsado por organizaciones de derechos humanos, de mujeres y LGBTI que utilizan la movilización legal y la judicialización de reclamos como estrategias de transformación de la realidad. Asimismo, fue acompañado por los organismos supranacionales, que en particular en los últimos 15 años han desarrollado importantes estándares jurídicos sobre discriminación y violencia en razón del género.

El mayor estudio de este proceso es una necesidad fundamental para los operadores locales y en particular para aquellos que se desempeñan en el Sistema de Administración de Justicia, por distintas razones. En un sentido, porque su propia actividad puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, como ha podido verse en las decisiones relevadas. Por otra parte, porque tienen a su cargo la compleja tarea de llevar adelante el “control de convencionalidad”, que tal como lo ha afirmado la Corte IDH les

¹⁰² Ídem, párr. 246 del caso *Rosendo Cantú* y párr. 260 del caso *Fernández Ortega*. En ambos casos, la indicación de la Corte IDH debe leerse en relación con las falencias detectadas en la investigación de la violencia sexual, vinculadas con el género y con la pertenencia de las víctimas a comunidades indígenas.

¹⁰³ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, cit., párr. 267 (citas del original, aquí omitidas).

¹⁰⁴ En el ámbito de la Corte IDH, además de la decisión citada se registran otras dos sobre la temática, recaídas en las causas *Duque vs. Colombia* y *Homero Flor Freire vs. Ecuador*, que sin embargo no avanzaron demasiado en lo que a reparaciones estructurales se refiere. En el ámbito de la Comisión IDH, junto con los informes de fondo que precedieron a las decisiones de la Corte indicadas, pueden verse importantes avances a propósito de la creación de la *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex* (LGBTI) bajo su órbita, y a partir de la publicación del *Informe sobre Violencia contra Personas LGBTI en América*, cit.

corresponde de oficio y abarca no sólo a la Convención Americana, sino también a otros instrumentos internacionales tales como la Convención de Belém do Pará¹⁰⁵. Asimismo, porque es la única forma en que podría producirse un diálogo entre las jurisdicciones locales e internacionales, que mejore la función protectoria del sistema y cubra progresivamente las falencias que persisten¹⁰⁶. Finalmente, porque este proceso revela la centralidad que los colectivos sociales han tenido en la transformación de la realidad social y del derecho, aunque muchas veces se olvide y otras tantas no se reconozca.

V. Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Sarmiento, Claudia (Ed.), *Anuario de Derechos Humanos 2010*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2010. Disponible en:

<http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11491/11852>

ABRAMOVICH, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Revista de Derechos Humanos*, Año 1, N° 1, Ediciones Infojus, Noviembre de 2012. Disponible en:

http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacf120196-abramovich-las_violaciones_masivas_patrones.htm

BASCH, Fernando; FILIPPINI, Leonardo; LAYA, Ana; NINO, Mariano; ROSSI, Felicitas y SCHREIBER, Bárbara, “La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones”, en *SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos*, v. 7, N° 12, junio de 2010. Disponible en:

<http://www.conectas.org/Arquivos/edicao/publicacoes/publicacao-201424165630161-76428001.pdf>

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *Estudio Acceso a la Justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Transparencia y Representación Legal*, 2012. Disponible en:

¹⁰⁵ Véase en este sentido, Corte IDH, Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, cit., párr. 262, entre otros.

¹⁰⁶ Este aspecto es particularmente relevante si se considera que activismos locales de algunos países de la región, han forzado importantes decisiones institucionales en temas que el SIDH ni siquiera ha tenido oportunidad de considerar y que otros sistemas de derechos humanos han considerado de forma restrictiva. En el caso argentino, los logros alcanzados alrededor del “matrimonio igualitario” (ley N° 26.618) y del respeto a la identidad de género (ley N° 26.743) constituyen buenos ejemplos de ello.

<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/92.pdf>

CHARLESWORTH, Hilary, “Feminists critiques of International Law and their critiques”, en *Third World Legal Studies*, Vol. 13, Article 1, 1995. Disponible en: <http://scholar.valpo.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1033&context=twls>

CHARLESWORTH, Hilary, “¿Qué son los “derechos internacionales de la mujer”?”, en Cook, Rebecca (Ed.), *Derechos Humanos de la Mujer*, Ed. Profamilia, 1997.

CLÉRICO, Laura y NOVELLI, Celeste, “La inclusión de la cuestión social en la perspectiva de género: notas para reescribir el caso Campo Algodonero sobre violencia de género”, en *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Valparaíso, 2016.

COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales* (trad. Andrea Parra), Ed. Profamilia, Colombia, 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Cuadernillo de jurisprudencia N° 7: control de convencionalidad*, 2015. Disponible en:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

COURTIS, Christian, “El caso “Verbitsky”: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?”, en Centro de Estudio Legales y Sociales (CELS), *Colapso del sistema carcelario*, Siglo XXI Editores.

DULITZKY, Ariel, “Principio de igualdad y no discriminación: Claroscuros de la jurisprudencia interamericana”, en Fernández Valle, Mariano (Ed.), *Anuario de Derechos Humanos 2007*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Disponible en:

<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13452/13720>

MEDINA QUIROGA, Cecilia, “Derechos Humanos de la Mujer: ¿Dónde estamos ahora en las Américas?”, en *18 Ensayos. Justicia Transicional, Estado de Derecho y Democracia*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2005. Disponible en:

<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/18/54.pdf>

NASH, Claudio y SARMIENTO, Claudia, “Reseña de jurisprudencia de la Corte Interamericana (2006)”, en Fernández Valle, Mariano (Ed.), *Anuario de Derechos Humanos 2007*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007. Disponible en:

<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13468/13737>

NASH, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009. Disponible en:

<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/14.pdf>

PALACIOS ZULOAGA, Patricia, “The path to gender justice in the Inter-American Court of Human Rights”, 2004. Disponible en:

https://law.utexas.edu/humanrights/get_involved/writing-prize07-zuloaga.pdf

PALACIOS ZULOAGA, Patricia, *El tratamiento de la violencia de género en la organización de Naciones Unidas*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011. Disponible en:

<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/1.pdf>

FRIES, Lorena y LACRAMPETTE, Nicole, “Feminismos, género y derecho”, en Lacrampette, Nicole (Ed.), *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013. Disponible en:

<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/101.pdf>

TRAMONTANA, Enzamaría, “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) N° 53*. Disponible en:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>

ZELADA ACUÑA, Carlos “La violencia sexual en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un estudio preliminar desde la perspectiva de género”, en Llaja Villena, Jeannette (Ed.), *Los Derechos en la mira*, DEMUS, 2014.